

Las oficinas liquidadoras proveerán a las personas y entidades deudoras españolas, a su petición, del oportuno documento acreditativo de la circunstancia de haberse liquidado las rentas de que se trata según lo establecido en el artículo 17 del Convenio.

Disposiciones transitorias

Primera.—Para la debida aplicación de la legislación española, y mientras subsista la escala de tipos progresivos contenida para gravar los dividendos y rentas asimiladas en el impuesto sobre las rentas del capital, las personas y entidades residentes en España que sean preceptoras de dichos dividendos o rentas, o, en su caso, los establecimientos bancarios españoles depositarios de títulos franceses que pidan a las autoridades fiscales francesas por cuenta de sus clientes la aplicación del tipo reducido convencional, deberán facilitar a las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda que corresponda, dentro de los plazos señalados en los apartados 4) y 7 de esta Orden, respectivamente, las cifras de capital social desembolsado y reservas de la entidad francesa que distribuya los citados dividendos o rentas. Estos datos se referirán al ejercicio del que dichos dividendos o rentas procedan.

Segunda.—Las rentas comprendidas en el artículo 17 del Convenio, correspondientes al ejercicio 1963 y a las que sea de aplicación dicho artículo, por proceder de fuentes españolas y ser los acreedores residentes en Francia, deberán ser liquidadas con arreglo a las disposiciones convencionales, según lo establecido en el apartado 12) de esta Orden.

Cuando dichas rentas, por haberse abonado en el curso del citado ejercicio de 1963, fueron liquidadas por los impuestos sobre las rentas del capital o sobre los rendimientos del trabajo personal, se tendrán en cuenta para la liquidación de las correspondientes al último periodo de dicho año las siguientes normas:

a) La persona o entidad deudora española presentará a la oficina liquidadora en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», declaración por triplicado comprensiva de la totalidad de las rentas de que se trata, correspondientes al mismo acreedor y al referido ejercicio 1963.

b) Dicha oficina liquidadora, a la vista de los datos contenidos en la expresada declaración, procederá a liquidar la totalidad de las mencionadas rentas, de acuerdo con las disposiciones convencionales, deduciendo de la cantidad resultante el importe de la cuota o cuotas satisfechas al Tesoro durante el curso de 1963, cuando éstas correspondan a liquidaciones practicadas sobre dichas rentas.

c) La diferencia que en su caso resultase a favor del Tesoro será notificada a la persona o entidad deudora española, en forma y plazo reglamentarios, para su debido ingreso.

d) En otro caso, la propia oficina liquidadora iniciará de oficio el expediente de devolución por la cantidad que proceda, y para la debida aplicación de las disposiciones convencionales.

Cuando se trate de rentas correspondientes al ejercicio 1963, a las cuales por haber sido liquidadas e ingresadas en su totalidad por los impuestos sobre las rentas del capital o sobre los rendimientos del trabajo personal no sean de aplicación las normas precedentes, la persona o entidad deudora española promoverá a su instancia el oportuno expediente de devolución por la cantidad que corresponda en virtud de la aplicación de las disposiciones convencionales a las expresadas rentas.

Tercera.—Durante el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las sociedades francesas que tengan en España uno o varios establecimientos permanentes y cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, podrán ejercitar la opción a que se refiere el apartado B) del protocolo adicional primero del Convenio.

Dichas sociedades cuando su ejercicio económico no coincida con el año natural podrán ejercitar la referida opción en cualquier momento, siempre que lo sea con anterioridad al comienzo del expresado ejercicio económico.

La opción a que se refieren los párrafos precedentes surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1964 o de la fecha en que dentro del indicado año se inicie el ejercicio económico de la entidad según los casos.

Para el ejercicio de la opción bastará con una simple comunicación presentada por la sociedad interesada ante la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique el domicilio fiscal de su establecimiento permanente, en cuya comunicación se consignará también si en virtud de las normas que regulan el régimen tributario de las sociedades españolas, la entidad francesa interesada desea renunciar, en su caso, al régimen de evaluación global.

Con la referida comunicación, y por lo que se refiere a los ejercicios que comiencen en las fechas señaladas en el párrafo tercero de esta disposición transitoria, se considerarán cumplimentadas las normas que sobre renuncia al expresado régimen se contienen en la regla sexta de la Instrucción provisional del impuesto industrial, cuota por beneficios, aprobada por Orden de 9 de febrero de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se regulan los insecticidas domésticos y los raticidas.

Ilustrísimo señor:

Previene la disposición final primera del Decreto de 10 de agosto del pasado año, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, que el Ministerio de la Gobernación reglamentará la elaboración y condiciones de los insecticidas domésticos y raticidas.

El citado Decreto ordena asimismo que tales productos habrán de ser inscritos en un registro especial de la Dirección General de Sanidad.

La vigilancia y control de los mencionados productos es de la mayor importancia, por cuanto cabe que tengan decidida repercusión en la salud pública. El uso de los mismos se hace en tal forma que de no prestarle la debida atención podría dar lugar a riesgos y aun a contaminaciones peligrosas. En la práctica se han contemplado casos de accidente que hacían indispensable una supervisión, tanto de la pureza en la preparación de tales géneros como de la expendición de éstos a los consumidores.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Insecticidas domésticos

Uno. Se considerarán insecticidas domésticos los productos destinados a la destrucción de los insectos, así como de sus huevos, ninfas o larvas, dispuestos en envases precintados y uniformes, que se emplean en domicilios y en establecimientos administrativos o de explotación comercial o industrial.

Dos. Estos preparados se inscribirán en el Registro correspondiente de la Dirección General de Sanidad.

Por la Sección de Registros Farmacéuticos se llevarán libros adecuados al efecto, con numeración independiente de la que se sigue para las especialidades farmacéuticas.

Tres. La instancia en la que se solicite el registro se dirigirá al Director general de Sanidad. Irá firmada además de por el peticionario por un Técnico titulado cuya preparación lo capacite como garante del producto.

Se acompañará a la misma por duplicado una Memoria analítica y otra farmacológica, así como tres ejemplares del artículo a inscribir.

La solicitud se efectuará en los impresos que facilite la Dirección General de Sanidad.

Cuatro. El Centro Técnico de Farmacobiología, bajo los mismos trámites y condiciones que para las especialidades farmacéuticas, analizará el preparado cuya inscripción se solicite.

La Dirección General de Sanidad, a la vista del dictamen de aquél, podrá autorizar la elaboración y venta del producto.

Cinco. Dicho Centro directivo podrá denegar el registro como insecticidas domésticos de aquellos productos que aun empleándose adecuadamente entrañen riesgo para la salud de las personas.

Seis. La elaboración de los insecticidas domésticos no habrá de efectuarse obligatoriamente en laboratorios de especialidades farmacéuticas. Las instalaciones en que se fabriquen, sin embargo, estarán sujetas al control y vigilancia de la Dirección General de Sanidad.

Siete. En dichas instalaciones existirá un Técnico titulado. Podrá ser licenciado en Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Químicas, o pertenecer a cualquier profesión que esté relacionada con la actividad que se desarrolle en las mismas. Será

responsable de la marcha del proceso de elaboración y de la buena preparación de los géneros que se fabriquen

Ocho. Toda persona que pretenda dedicarse a la elaboración de insecticidas domésticos lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad. Esta hará visitar los locales o instalaciones, y si no respondieran a las mínimas condiciones técnicas y sanitarias que garanticen la salud pública, mediante la adecuada preparación de aquéllos, podrá tomar las medidas convenientes, incluso la de impedir la elaboración temporalmente hasta que los defectos sean subsanados.

Nueve. El precio de los insecticidas domésticos se fijará libremente por los interesados.

Diez. La venta de dichos géneros podrá hacerse en farmacias, droguerías y cualesquiera otros establecimientos, excepto en aquellos que se dediquen a la preparación, almacenaje o venta de productos alimenticios o de bebidas.

Once. Queda prohibido romper los precintos de los envases de estos artículos y venderlos fraccionadamente.

Doce. Las modificaciones que se pretendan introducir en la fórmula o presentación de los insecticidas domésticos habrán de solicitarse de la Dirección General de Sanidad, con el envío de tres muestras de la nueva preparación, que podrá ser autorizada si es favorable el dictamen del Centro Técnico de Farmacobiología.

Trece. En los casos de traslado de las instalaciones en que se elaboren los insecticidas domésticos se seguirán los trámites consignados en el número ocho.

Catorce. De los cambios de propiedad de estos productos se dará cuenta a la Dirección General de Sanidad por el adquirente en el término de tres meses, a partir de la fecha en que se concluya la transmisión.

Quince. Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas bajo la misma competencia, y con iguales procedimiento y cuantía, que se hallan establecidos para las infracciones a lo prescrito respecto a los cosméticos en el capítulo noveno del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Se clasificarán como faltas graves el vender los insecticidas domésticos fraccionadamente, rotos los precintos de los envases, así como el expender los mismos en establecimientos no autorizados para ello.

En cuanto a los técnicos, se les considerará incurso en falta grave cuando por incumplimiento de las obligaciones que les son propias se originen defectos en la preparación de los productos, cuando toleren la venta de géneros alterados o en malas condiciones, o bien consientan cambios en su dosificación o composición de modo que se afecten los principios activos de los mismos, sin autorización de la Dirección General de Sanidad.

II. Raticidas

Dieciséis. A los efectos de esta disposición se considerarán raticidas los productos destinados a la destrucción de ratas y ratones, dispuestos en envases precintados y uniformes, que se utilizan en domicilios y en establecimientos administrativos o de explotación comercial o industrial.

Diecisiete. Estarán sometidos a todas las prescripciones que se establecen en la presente Orden para los insecticidas domésticos.

Dieciocho. Aunque la venta de los raticidas podrá efectuarse en los mismos establecimientos que los insecticidas domésticos, será necesario que los propietarios de tales establecimientos, siempre que no se trate de farmacias, obtengan para ello previamente autorización de la Jefatura Provincial de Sanidad que corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de enero de 1964 por la que se modifica el artículo sexto de la de 28 de mayo de 1962, sobre crédito naval.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 131), por la que se dictaron normas para la aplicación del crédito naval correspondiente al año 1963, dispone en su artículo sexto que los terceros plazos de los créditos que se concedieran al amparo de la misma no sean abonados hasta tanto no se inicie el desguace del buque o buques cuyo arqueo total había de sustituir la nueva construcción, circunstancia que habrá de ser acreditada por certificado expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 201), que señaló normas para la concesión del crédito naval del presente año, en su punto séptimo determina que para el abono de los terceros plazos de los créditos que se concedan de acuerdo con lo en ella dispuesto, con destino a la construcción de nuevos buques que vengán a reemplazar a otros anticuados, que éstos hayan sido dados de baja definitiva y retirada su patente de navegación al entrar en servicio aquéllos, extremo que habrá asimismo de ser acreditado por certificación expedida por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Con objeto de unificar los requisitos previos para el abono de los referidos terceros plazos en ambos casos,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, viene a disponer:

Artículo único.—Queda modificado el artículo sexto de la Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1962, en el sentido de que para el abono de los terceros plazos de los créditos concedidos al amparo de dicha disposición será requisito suficiente que los buques anticuados, cuyo tonelaje venga a sustituir las nuevas construcciones, hayan sido dados de baja definitiva y retirada su patente de navegación, extremo que se acreditará por medio de certificación expedida por los Organismos competentes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1964

Para general conocimiento se publica la relación de cupos globales para el año 1964, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente para conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de enero de 1964.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.